



446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00036-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.2, mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), (FIs.429-443) por medio de la cual revoca la sentencia de cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (FIs.361-376).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00021-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.003046 del 12 de abril de 2018, suscrita por la Secretaria de Educación de Tunja a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada expedir el Acto Administrativo que reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados del 23 de noviembre de 2016 al 22 de noviembre de 2017, año anterior al status de jubilada. Que se ordene pagar a la demandante la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y/o adicionales desde la fecha que cumplió los requisitos de la pensión de jubilación.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se ordene la indexación, se dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.5)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$5.186.260 (fl.4)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificado de Historia Laboral del (04) de diciembre de 2017 obrante a folios 20 a 22 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Técnica Antonio Nariño- Sede Campestre del Municipio de Villa de Layva (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA** afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. **No.83.363** del C.S.J., (fl.6).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.003046 del 12 de abril de 2018** que reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante, establece que contra las mismas, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.003046 del 12 de abril de 2018** expedida por la Secretaria de Educación de Tunja, que reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a favor de la demandante (fls.10-11).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado. Sin embargo no se allega el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual la parte demandante será requerida.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA** contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **NANCY YOLANDA BELTRAN SUAVITA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. **No.83.363** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.6).

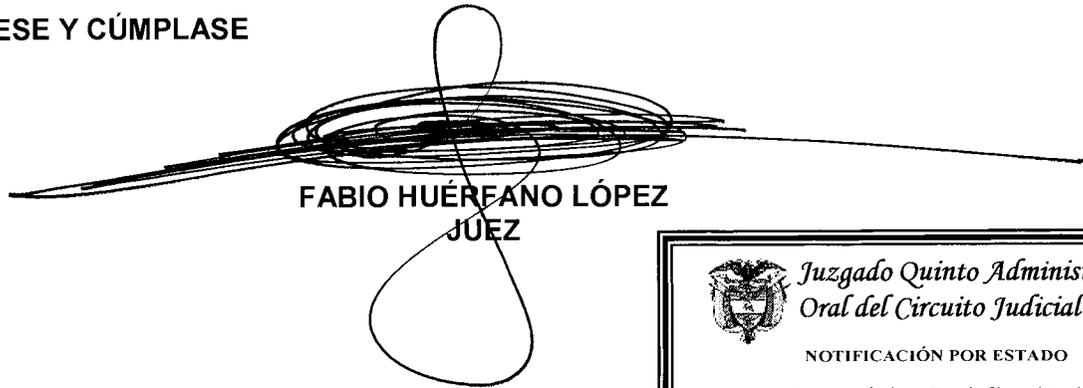
DÉCIMO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio del demandante.

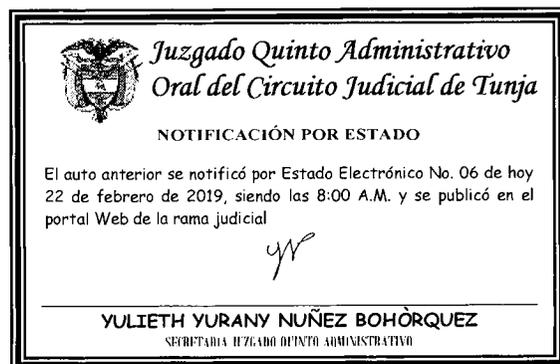
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



68

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800254 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

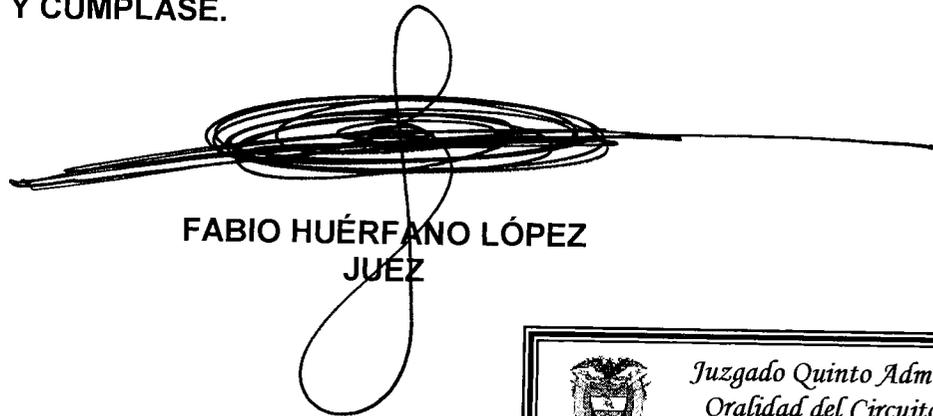
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUVENAL AYALA CORZO
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 201700028 00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 29 de enero de 2019 (fls.320-333), es de carácter condenatorio y contra ésta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.335-340), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

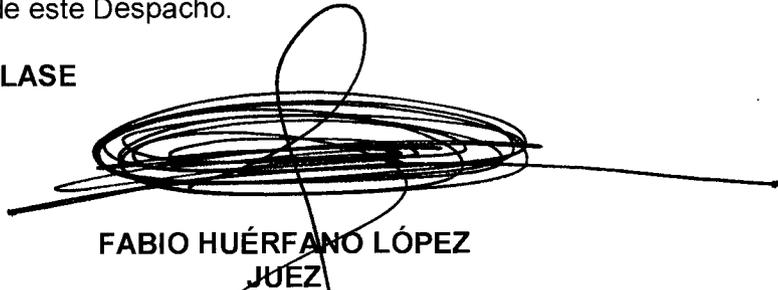
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **cuatro (4) de marzo de 2019, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800166 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.9)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 13 a 52 del expediente.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO.

Se decreta las pruebas solicitadas a folio 9 del expediente, por Secretaría **oficiese**:

1. A la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que rinda de forma detallada y completa los siguientes informes:

- Allegue el inventario georreferenciado de la señalización vertical y horizontal de las vías públicas del Municipio de Tunja, el diagnóstico efectuado sobre las mismas y los tipos de intervención y mejoramientos que se pretenden realizar.
- Allegue el plan local de seguridad vial del Municipio de Tunja.
- Los datos de accidentalidad de las vías públicas del Municipio de Tunja.
- Allegue los diseños de señalización de las intersecciones del Municipio de Tunja.

2. A la Unidad Administrativa Especial – Agencia Nacional de Seguridad Vial, para que rinda de forma detallada y completa los siguientes informes:

- Allegue los proyectos de seguridad vial en que se encuentra postulado el Municipio de Tunja, las vías críticas que se pretende intervenir, el estado y ejecución de dichos proyectos.

DICTAMEN PERICIAL

No se decreta el dictamen pericial en relación con el estado actual, conservación, inexistencia, deterioros, desapariciones, deterioros y extinción de las señales de tránsito de demarcaciones de los pasos peatonales, cebras, líneas de pare, zonas escolares, flechas direccionales y demás similares, solicitado por la parte demandante, en razón a que lo que

pretende demostrar con el dictamen, se encuentra probado con las normas existentes sobre seguridad vial, las documentales aportadas y las documentales que solicitó mediante oficio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.73)

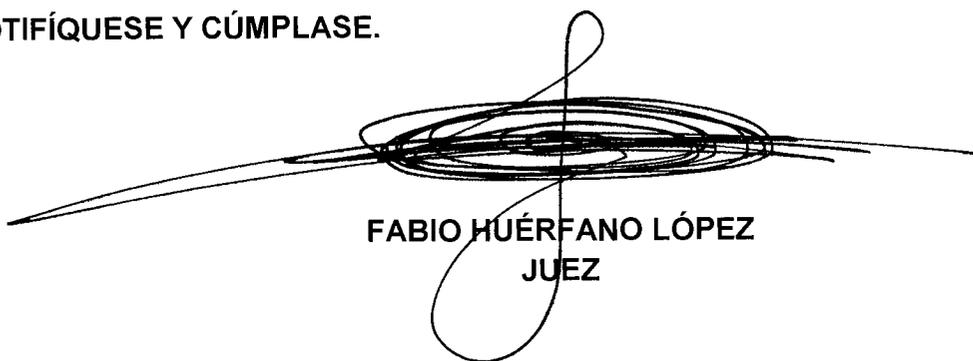
DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 84 a 102 del expediente.

Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas.

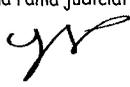
Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLEYDY BOHÓRQUEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00020-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, la señora **BLEYDY BOHÓRQUEZ BERNAL**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No.5768 del 11 de julio de 2018 (fls.11-14), proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, Juan Carlos Martínez, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada devolver la suma de **ochocientos seis mil quinientos noventa y seis pesos con quince centavos (\$806.596,15)**, que fueron descontados sin justa causa del valor reconocido por concepto de cesantía parcial, mediante la Resolución No. 7795 del 2 de noviembre de 2016, revocada con Resolución No. 5768 del 11 de julio de 2018 y se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas adeudadas.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de

procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 205 de enero de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **8 de febrero de 2018 (fl.20)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$806.596,85 que corresponde a los días de sanción moratoria que reclama, la cual se ajusta a lo señalado en el artículo 157 del CPACA (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios la ciudad de Tunja (fls.15), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **BLEYDY BOHORQUEZ BERNAL** afectado por la decisión de descontar valores sin justificación al momento de retirar sus cesantías parciales (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** portador de la T.P. **No. 71.324** del C.S.J. (fl.10).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia de las Resoluciones No.s 0775 de 2016 y 057768 del 1 de julio de 2018, esta última revoca por vía de reposición el acto inicial que negó el reconocimiento de cesantías parciales y fue este acto el que dispuso el descuento sin justificación de dineros de esta prestación social, no procediendo recurso alguno contra esta decisión, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Del estudio de los presupuestos procesales para la admisión de la demanda, es necesario determinar si la presente acción fue presentada dentro del término de caducidad, entendiéndose está como la pérdida o extinción del derecho de acudir al juez en demanda, por vencimiento del plazo otorgado por la ley.

La caducidad es un fenómeno jurídico de naturaleza procesal legalmente definido y de orden público, que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, dependiendo de las particularidades establecidas para cada medio de control (nulidad y restablecimiento, reparación, etc), sus términos no son prorrogables y sólo se suspenden por los eventos fijados en la ley, como es el caso de la conciliación prejudicial¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando ha operado no puede iniciarse válidamente el proceso².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, previó los términos dentro de los cuales debe ser impetrada una demanda, según del medio de control invocado, indicando claramente el límite temporal para el ejercicio de la acción. Reza la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada*

(...)

1. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...) (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, siguiendo el marco normativo, el Despacho considera que la oportunidad para promover la presente demanda se encuentra vencida, como se explica a continuación.

Teniendo en cuenta que la **Resolución No. 005768 del 11 de julio de 2018**, fue notificada personalmente al demandante el día **23 de julio de 2018** (fls.14vto), y la misma no era susceptible de recursos, se entiende agotado el procedimiento administrativo, por lo que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la demandante fue notificado personalmente, es decir a partir del **24 de julio** del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda, el cual vencía el **24 de noviembre de 2018** y la solicitud de conciliación fue presentada el **día 13 de noviembre de 2018** (fl.18), a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 25 de enero de 2019**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fl.19 vto). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 12 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 6 de febrero de 2019, pudo haber interpuesto la presente acción**. Se sabe que la demanda fue presentada el día 8 de febrero de 2019 (fl.9), fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para presentar la demanda.

En este punto, se debe aclarar al apoderado que la fecha que interrumpe la caducidad es la de la presentación de la demanda ante los juzgados de destino de la misma, pues si bien

¹ Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo Ley 1285 de 2009, dispuso en su artículo 3:

Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

² Sentencia C- 832 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

a folio 9 del expediente obra una nota de presentación personal del 6 de febrero de 2019 del centro de servicios de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, esta solo tiene el efecto de dar fe que la firma impuesta en el escrito es auténtica y corresponde al abogado de quien proviene, más no interrumpe la caducidad de la acción que incoa.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, pues ya transcurrió el término legal de 4 meses, que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. razón por la que deberá rechazarse la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora BLEYDY BOHORQUEZ BERNAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY portador de la T.P. No. 71.324 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ y Otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800139 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que las respuestas emitidas por el Municipio de Puerto Boyacá y Coldeportes vistas a folios 177 y s.s. e informando que el Instituto Municipal de Deportes y Recreación no ha dado respuesta al oficio visto a folio 174 (fl.205).

Al respecto, encuentra el Despacho que revisada la documentación allegada por las entidades requeridas se encuentra que dieron respuesta en su integralidad, en la medida que el Instituto Municipal de Deportes y Recreación allegó contestación mediante oficio IMDR-527 (fl.181).

En razón a lo anteriormente señalado y a que el término probatorio se encuentra vencido, de conformidad con lo establecido el Art. 33 de la ley 472 de 1998, **se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.** Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

2108



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que COOMEVA EPS, realizó la notificación personal de los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO. Lo mismo las respuestas enviadas por los demás demandados y llamados en garantía del presente proceso.

Revisadas las citaciones para la notificación personal enviadas por COOMEVA EPS a los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO, si bien las mismas, cumplen con los parámetros del artículo 291 del CGP, encuentra el Despacho que para continuar con la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, se requiere la constancia de entrega expedida por la empresa postal que realizó el envío para tener por surtida la citación.

En consecuencia, para poder continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a COOMEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporten las certificaciones de entrega de las citaciones para la notificación personal del artículo 291 del CGP, a los llamados en garantía ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

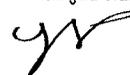
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



528

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y Otros
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVISTA y ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201400130 00

Ingresó al despacho previo informe secretarial informando que no se ha retirado el oficio visto a folio 523 y poniendo en conocimiento renuncia a poder vista a folio 524.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha ni la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA ni la E.S.E REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ han dado trámite al oficio No. J5-074-19 (fl.523), dirigido a la Universidad Nacional de Colombia mediante el cual se solicita rendir experticia sobre la presunta falla ginecobstétrica que se discute en el proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud efectuada por la demandada mediante escrito del 11 de enero de 2019 y en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial del 22 de febrero de 2018 (fl.383) y audiencia de pruebas del 04 de septiembre de 2018 visto a folio 474.

Adicionalmente, se observa memorial allegado por la apoderada de la ESE Hospital Regional de Buenavista (fls. 524-526), a través del cual renuncia al poder conferido por esa entidad, adjuntando copia del oficio en el que la comunica la situación referida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada, **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acrediten el trámite dado al oficio No. J5-074-19 (fl.523), dirigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegando la respectiva constancia de radicación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Aceptar la renuncia presentada por la abogada **CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ**, T.P. No. 133.740 del C.S de la J como apoderada de la demandada ESE Hospital Regional de Buenavista, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
 <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

Mediante auto de 04 de octubre de 2018 (fls.55-61), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de GLORIA INÉS MORENO VACA y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A folios 70-87 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 17 de enero de 2019 (fls.93-94). A folios 96 y 97 obra escrito de contestación a las excepciones, presentado en término por el apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.7)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 8 a 40 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.86)

- No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve**

100

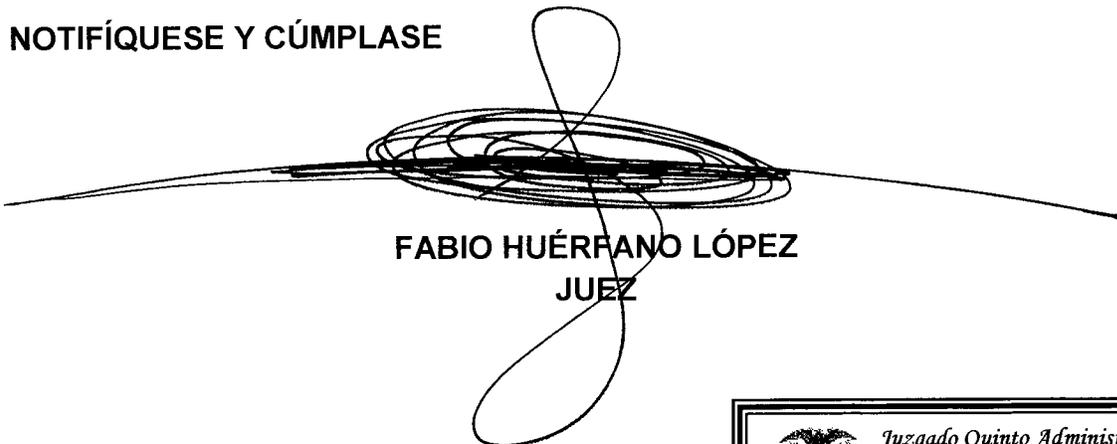
(2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1 del Bloque 2.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

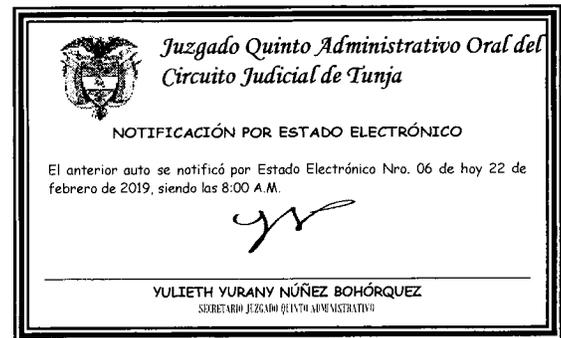
TERCERO.- Decretar las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





83

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00

Mediante auto de 18 de octubre de 2018 (fls.41-45), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de SIERVO DE JESÚS AYALA HERNÁNDEZ y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A folios 54-71 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 24 de enero de 2019 (fls.78-79).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.2)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 4 a 33 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.70)

- No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, el día **catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias 3 del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las

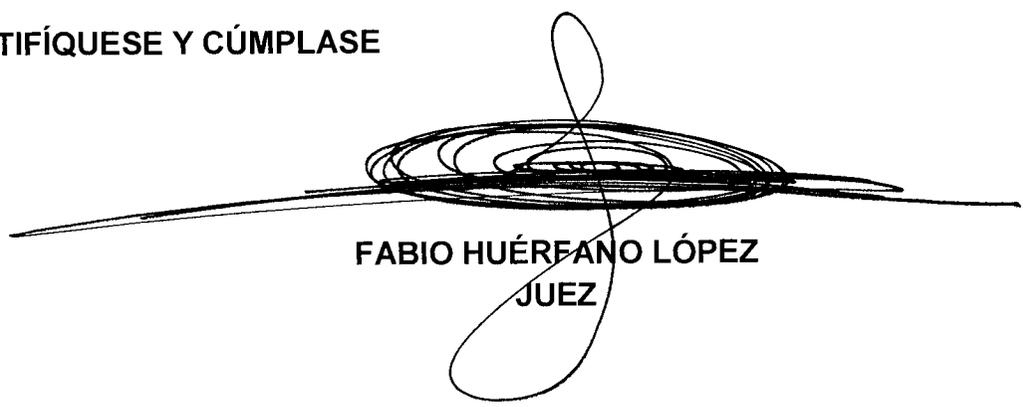
pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

TERCERO.- Decrétese las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO. - Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

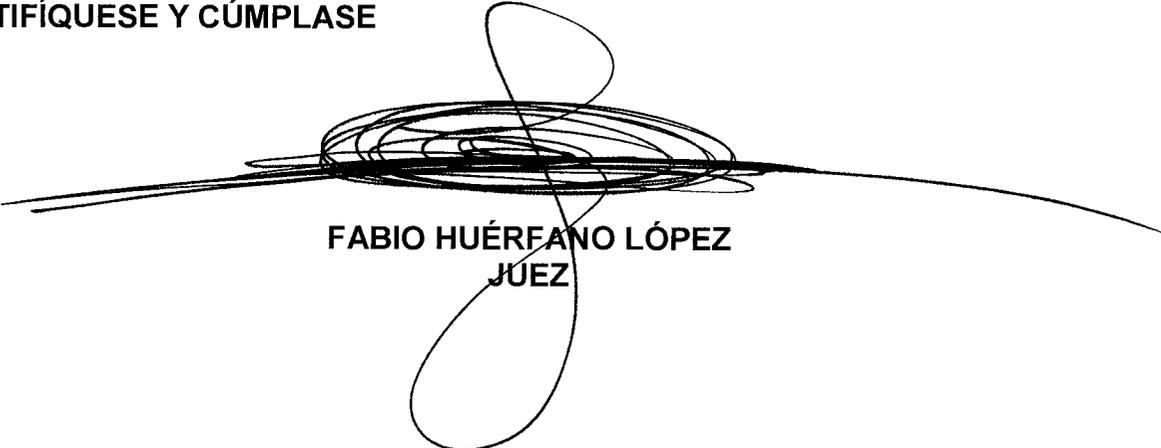
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: CINDY ALEJANDRA ROJAS PÁEZ
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 150013333005 2018-00188-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.28).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



255

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

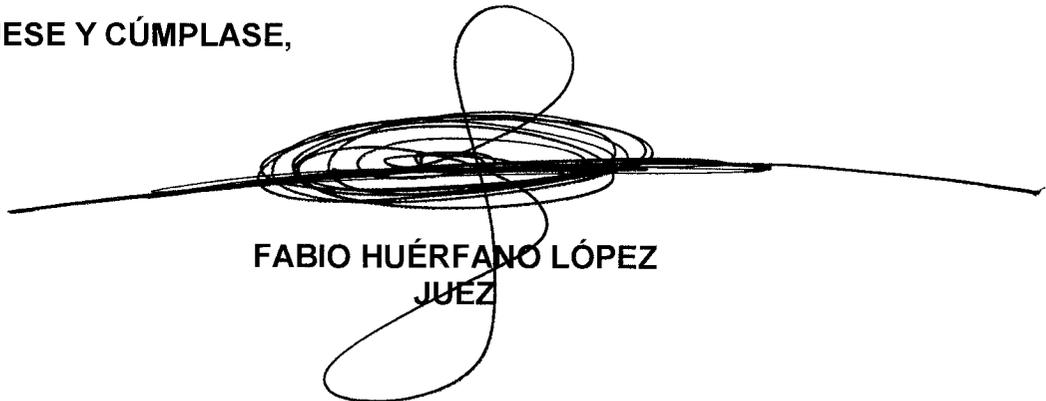
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUNCIO DE JESÚS PINTO ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP
RADICADO No: 150013333 005 2017 00123 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Nio.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls.249-252), por medio de la cual confirmó la providencia de 16 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada (fls.236-238).

Teniendo en cuenta, que la audiencia inicial fue suspendida mientras el superior resolvía el recurso interpuesto por la demandada, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día quince (15) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 013 2016 00025 00

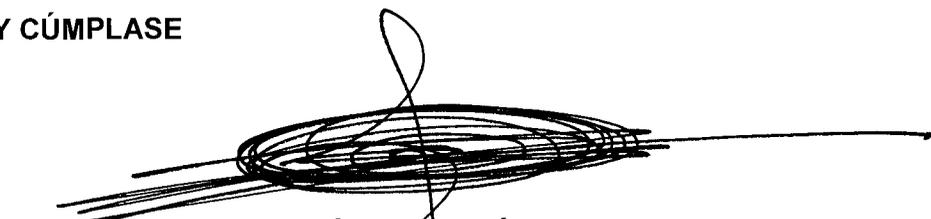
En virtud de lo observado en el trámite del proceso se advierte que si bien se decretó medida cautelar mediante auto del 02 de febrero de 2017 a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo el NIT. 89999999001-7 de las cuentas No. 31000257-1 y 31000256-3, orden que fue reiterada en autos del 03 de agosto de 2017 (fls.18 y 19), del 01 de noviembre de 2018 (fl.26) y del 13 de diciembre de 2018 (fls.32 y 33), lo cierto es que el Banco BBVA mediante escrito visto a folios 7 a 16, había informado que el NIT. 899.999.001-7 correspondía al Ministerio de Educación Nacional y no se había informado el del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Previsora, refiriendo que se trataba de entidades diferentes y que manejaban recursos que no provienen de la misma fuente.

En virtud de lo anterior, este despacho considera necesario **poner en conocimiento de la parte ejecutante** el oficio proveniente del Banco BBVA (fls. 7 a 16) a fin de que informe el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria la Previsora.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO QUINTANA
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00101-00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la ejecutante (fl.31 cdno medidas cautelares) por medio del cual solicita ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-674032 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro. Así mismo, a folios 41 del expediente se allega memorial en el que el apoderado general del Departamento de Boyacá, otorga poder al Abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Mediante auto del 30 de octubre de 2013 se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No.2005-0202 adelantado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá siendo demandante el Banco comercial AV VILLAS contra el señor Manuel Guillermo Quintana Naranjo, así mismo se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No.PRF1308 adelantado en la Contraloría General de la Republica de Tunja (fl.18-19). Con oficio 80153-266-02 del 5 de mayo de 2014 la Contraloría General de la Republica levantó el embargo preventivo y simultáneamente solicitó inscribir el embargo solicitado por este Juzgado, situación corroborada con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro visible a folio 43 del expediente.

Por lo anterior, el despacho procede a dar aplicación al artículo 601 del Código General del Proceso, que indica:

***“SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

El embargo del bien inmueble con número de matrícula 50C-674032, fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de acuerdo con la certificación visible a folio 43 a 45 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, siguiendo lo previsto en el artículo antes citado, se decretará el secuestro del bien inmueble descrito con anterioridad, el cual se sujetará a lo previsto en los artículos 595, 596 y 597 del Código General del Proceso; y para la práctica de la diligencia se comisionará al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a quien corresponde por jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 a 40 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

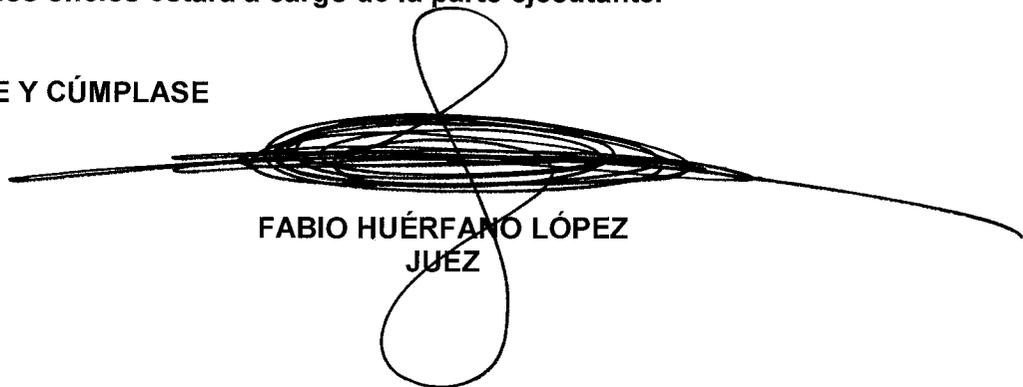
PRIMERO.- Decretar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-674032 de propiedad del señor Manuel Guillermo Quintana Naranjo, identificado con C.C. No.19.465.236 ubicada en la calle 1F No.29B-20 de Bogotá (dirección catastral).

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble ubicada en la calle 1F No.29B-20 de Bogotá (dirección catastral), se **COMISIONA** al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)**. Por Secretaría, se librará exhorto, al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia, el auto de fecha 30 de octubre de 2013 que decretó la medida cautelar (fl.18-19 cdno medidas cautelares), copia del oficio 80153-266-02 expedido por la Contraloría General de la Republica que levantó el embargo preventivo y simultáneamente solicitó inscribir el embargo solicitado por este Juzgado (fl.24-27 cdno medidas cautelares), y copia del folio de matrícula No. 50C-674032 (fl.43-45). Se le concede facultades al comisionado para nombrar el secuestro y fijar los honorarios provisionales. Una vez surtida la comisión devuélvase al Juzgado de origen para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica al abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla identificado con C.C. No. 1049616730 de Tunja, y T.P. No. 226.616 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos del poder conferido.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 22 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YORMEN HENAO BLANDON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201700144 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 29 de noviembre de 2018 (fl.366). En virtud de lo anterior, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 30 días y 2) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 14 de junio de 2018, notificado por estado No.26 el 15 de junio de 2018 (fls.325-330) se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte ejecutante le correspondía allegar a este proceso copia en físico y en medio magnético de la demanda (traslados) a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, así como para el archivo del juzgado.

Este Despacho mediante auto de 29 de noviembre de 2018 notificado por estado No 49 del 30 de noviembre de 2018, dispuso requerirla para que en un término de 30 días cumpliera con la orden dispuesta en el numeral 9 del auto de fecha 14 de junio de 2018, es decir

allegar a este proceso copia en físico y en medio magnético de la demanda (traslados) a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad ejecutada y al Ministerio Público , así como para el archivo del juzgado, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte ejecutante pese a haber transcurrido el término otorgado a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Adicionalmente, se advierte que en el referido artículo se establece que se impondrá condena en costas cuando se declare el desistimiento tácito. En esa medida, Conforme a lo dispuesto por artículo 317 del C.G.P en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar la terminación del proceso interpuesto por MARIA YORMEN HENAO BLANDON contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 317 del C.G.P en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

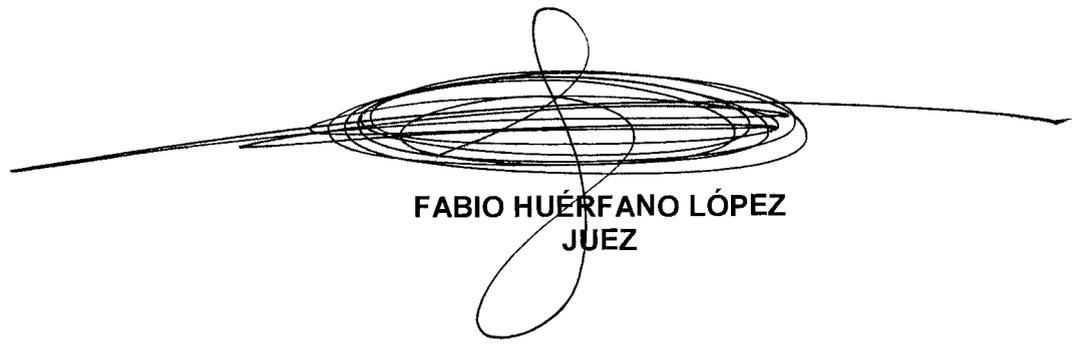
SEGUNDO: - Condenar en costas a la parte ejecutante.

TERCERO: -Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CUARTO:- De requerirlo el apoderado devuélvanselo la demanda, los anexos y del remanente de los gastos del proceso, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800144 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 108-111), a través del cual renuncia al poder conferido por esta entidad adjuntando copia del oficio en el que le comunica la renuncia referida

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por el abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS, T.P. No. 241.414 del C.S.J como apoderado de la demandante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO No: 15001 3333 005 20150182 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial y memorial de la demandada (fl.231-233).

A folio 231 obra memorial allegado por la abogada Lauren Ximena Peinado Medina como apoderada de Colpensiones, mediante el cual informa que la Dirección de Tesorería de Colpensiones consignó en la cuenta el valor de \$2.013.000 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso. De igual manera, solicita que de existir títulos judiciales adicionales embargados con el propósito del pago de este rubro se abstenga de entregarlos al demandante y a su vez se ordene su devolución.

Sin embargo, se advierte que a la mencionada profesional del derecho no se le ha reconocido personería en el proceso de la referencia. En esa medida, se advierte que a folios 121 y 122, obra poder de sustitución del abogado Omar Andrés Viteri Duarte a las abogadas Lauren Ximena Peinado Medina con T.P. 247.069, Lina María González Martínez con T.P: 236.253 y Mario Alberto Fajardo Camargo con T.P: 263.823, razón por la cual **el despacho les reconoce personería** para actuar como apoderadas sustitutas de la demandada, pese a lo señalado en auto del 26 de mayo de 2016 (fls. 142-148), en la medida que el poder se encuentra debidamente otorgado.

Igualmente, se observa que en el proceso de la referencia no existen títulos adicionales embargados a fin de garantizar el pago de este rubro, por ello no se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada.

Adicionalmente, a folio 233 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000452083
Número Proceso:	15001333300520150018200
Fecha Elaboración:	05/02/2019
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$ 2.013.000
Demandante:	GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
Identificación:	6748644
Demandado y consignante:	COLPENSIONES
Identificación:	9003360047

En este sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000452083 por valor de dos millones trece mil pesos (\$2.013.000) m/cte, fue consignado a favor del demandante el día 05 de febrero de 2019, por Colpensiones, en la cuenta de

236

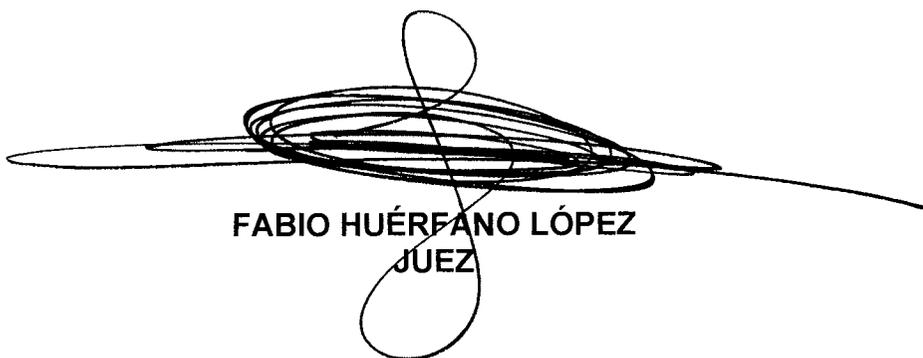
Depósitos Judiciales No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por valor de dos millones trece mil pesos (\$2.013.000), por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 29 de junio de 2016 (fl.209), a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el señor Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, en razón a que en el poder otorgado a este profesional del derecho se encuentra la facultad expresa de recibir (fl.2).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

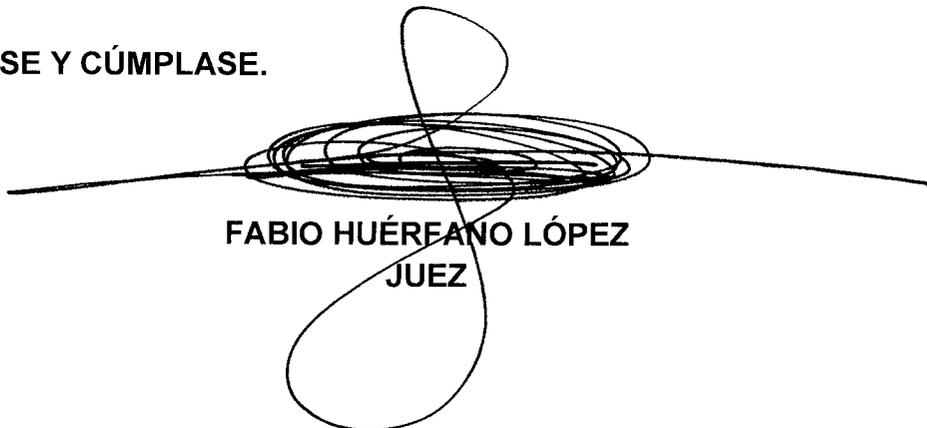
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00186-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 30 de enero de 2019 (fls 78 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de 6 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual se admitió la demanda y se rechaza la demanda presentada contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE BOYACA y MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 61-66).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
RADICADO: 15001-3333-005-201500011 -00

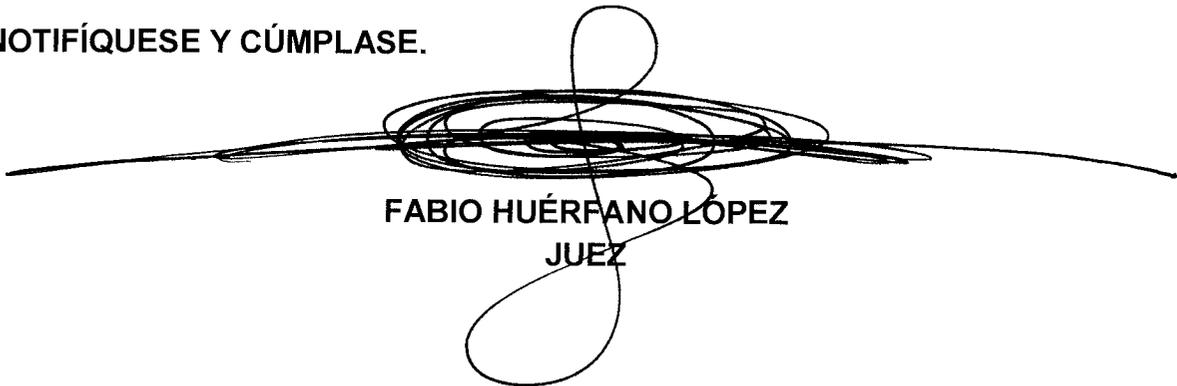
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUENAVISTA, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual le comunica al demandante la renuncia al poder (fls224 a 226).

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho allega la comunicación ordenada en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada CARMEN ANDREA FUNEME GONZALEZ, T.P. No. 133.740 del C.S.J, como apoderada de la ejecutada MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

Finalmente, como quiera que la parte actora aportó la prueba de radicación del oficio de fecha 1º de febrero de 2019 (fl. 230-231), por secretaría requiérase a la entidad demandada, para que dé respuesta al mismo, haciéndole las advertencias previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría dejar las constancias del caso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufo

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CONSULPET S.A.S.
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ
RADICADO: 150013333005 2018-00185-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.104).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

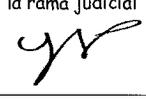
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 150013333014 2016-00077-00**

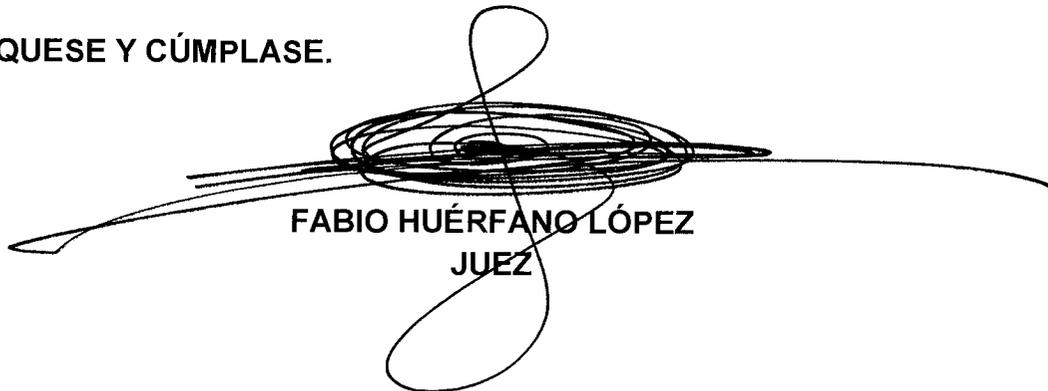
Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aún no han dado respuesta a la orden de embargo emitida por este Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente nuevamente requerir al representante legal del BANCOS AGRARIO, para que dé respuesta al oficio que se libró en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl.115-119), para lo cual deberá indicárseles que se trata del segundo requerimiento, haciéndoles las advertencias del numeral 3º del artículo 44 del CGP, para lo cual deberá adjuntarse copia de las comunicaciones que previamente fueron radicadas por la parte demandante.

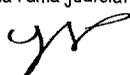
Por secretaría librense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@ufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: HENRY ROBLES MALAVER Y Otros
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA Y OTROS
Radicación N° 150013333005201800091- 00

Ingresa al despacho, previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de renuncia poder presentado por el apoderado del Municipio de Sotaquirá, el abogado **Pedro Julio González Alba**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.238.842 y portador de la Tarjeta Profesional No.132.257 del C. S. de la J. adjuntando copia de la comunicación hecha a su representada de dicha renuncia (fl.358).

Así mismo a folio 361 obra memorial poder otorgado por el alcalde municipal de Sotaquirá al abogado Nelson Gerardo Rivera Castro identificado con C.C.No.7.162.506 y T.P. No.88149 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Sotaquirá.

Ahora, se observa memorial allegado por el señor Salomón Buitrago Fonseca en calidad de alcalde municipal de Sotaquirá (fl.360) por medio del cual informa que desconoce otra dirección de notificaciones o domicilio actual del señor Noe Dalberto Correa Martínez, señalando que la suministrada con anterioridad corresponde a la que se registra en la carpeta del contrato.

Al respecto, una vez revisado el expediente, se encuentra a folio 184 copia del certificado de matrícula de persona natural del señor Noe Dalberto Correa Martínez expedido por la Cámara de Comercio en el que indica: "*Dirección de notificación Judicial: calle 7 No.28C-02 casa A 19; Municipio: Duitama, e-mail notificación judicial: noec33@hotmail.com*". En este orden de ideas, considera el despacho en aras del derecho de contradicción y defensa, realizar la notificación del señor Noe Dalberto Correa Martínez a las direcciones aportadas en el certificado de matrícula de persona natural.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Pedro Julio González Alba**, T.P. No. 132.257 del C.S.J como apoderado del Municipio de Sotaquirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al abogado **Nelson Gerardo Rivera Castro** identificado con C.C.No.7.162.506 y T.P. No.88149 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Municipio de Sotaquirá, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Notificar al llamado en Garantía el señor **Noe Dalberto Correa Martinez**, a la dirección suministrada por la cámara de comercio para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A

CUARTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte demandada deberá consignar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)** para gastos de notificación, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual

deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 22 de Febrero de 2019 siendo las 8:00 A.M. publicado en el portal web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201800095 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el término probatorio se encuentra vencido (fl.194).

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 33 de la ley 472 de 1998, **se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.** Vencido este término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

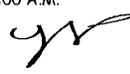
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 22 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ
RADICADO: 15001 3333 002 201700106 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita se señale nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 20 de febrero de 2019, en razón a que el día 21 de febrero del 2019 debe asistir como apoderado de la parte demandante a la audiencia de instrucción y Juzgamiento en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio Meta a las ocho de la mañana dentro del proceso de responsabilidad civil No.50000131030032011-00240-00 siendo demandante Eustorgio Vega Forero en contra de Saludcoop (fl.164).

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veintiocho (28) de marzo de 2019, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias B1-8**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ROMERO CACERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00018-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **WILSON ROMERO CACERES** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 7 de mayo de 2017 frente a la petición presentada el 7 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria al demandante, se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 27 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día trece (13) de noviembre de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, debido a la ausencia de pronunciamiento de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl.15.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$36.092.140 (fl.14)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor es un docente vinculado al Departamento de Boyacá (fls.19-20), y en vista de que dicho defecto es subsanable.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **WILSON ROMERO CACERES** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281836** del C.S.J., (fl.16-17).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018PQR7367 (fl.23), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 7 de febrero de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

33

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **WILSON ROMERO CACERES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO VINCOS URUEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201900019 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ALVARO VINCOS URUEÑA a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del Oficio No. 20180250009141 del 23 de enero de 2018, por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición radicado No. 2018025000495, expedido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional de Fiscalías de Boyacá.
- De la Resolución No.22637 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, expedido por la Subdirectora de Talento Humano- Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se considere para todos los efectos legales y prestacionales que durante todo el mes calendario de Noviembre de 2014, no existió solución de continuidad en el servicio prestado por el demandante con funciones de fiscal tercero delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Que se condene a la demandada a pagar el valor de todas y cada una de las acreencias y/o devengos laborales que se logren probar, correspondientes al mes de noviembre de 2014, debidamente indexados con sus correspondientes sanciones por el no pago oportuno de las mismas, entre los que están: sueldo, gastos de representación, bonificación por compensación, prima de vacaciones, prima de navidad, diferencia de las cesantías liquidadas por el año 2014, indexada con su correspondiente liquidación de mora por no pago así como la reliquidación final de prestación de servicios como Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal; que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 179 y 180 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial Administrativo II el día 03 de septiembre de 2018. Igualmente, se evidencia constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de enero de 2019, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2019 (fl.32.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$20.483.416 (fl.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo a la constancia de servicios prestados y de la liquidación periódica (fls.44 y 49), el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Tunja- Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ALVARO VINCOS URUEÑA afectado por la decisión de negarle el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, junto con los derechos laborales y prestacionales que se derivan de éste. (fl.3).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.279 de Tunja, y portador de la T.P. No.116.578 del C.S. de la J. (fls.33).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. 20180250009141 del 23 de enero de 2018 (fls.147-150), proferido por la Subdirectora Regional de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago del salario del mes de noviembre de 2014, junto con los derechos laborales y prestacionales que se derivan de éste, informa que contra el mismo proceden los recursos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto oportunamente por el demandante y que fue

resuelto mediante Resolución No. 2 2637 del 11 de agosto de 2018 (162-167), sobre la cual también se solicita se decrete la nulidad y que fue proferida por la Subdirectora de Talento Humano, en la que se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente proferida informando igualmente que contra esta decisión no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. 20180250009141 del 23 de enero de 2018 (fls.147-150) y de la Resolución No. 2 2637 del 11 de agosto de 2018 (162-167), proferidos por la Subdirectora Regional de la Fiscalía General de la Nación y por la Subdirectora de Talento Humano, respectivamente.

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el archivo del Juzgado y para el Agente del Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Se allega igualmente copia en medio magnética de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ALVARO VINCOS URUEÑA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Abogada **OMAR HUMBERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.768.279 de Tunja, y portador de la T.P. No.116.578 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl. 33).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

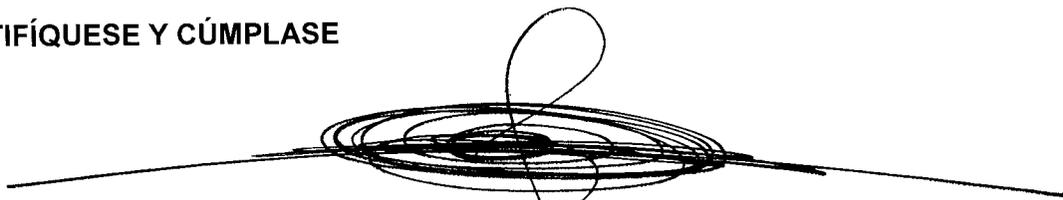
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

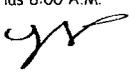
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



265

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00074-00

Conforme la nota secretarial que antecede, en la cual se informa al Despacho que el Banco de Bogotá comunica a este Despacho que la demandada no tiene vínculo financiero con esa entidad, por lo que no puede acatar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso. De igual forma, se reporta la existencia de un depósito judicial por valor de \$29.000.

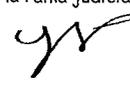
Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco de Bogotá, lo mismo que la existencia de un depósito judicial por valor de \$29.000, para que si ha bien lo tiene solicite lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



649

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700080 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS llama en garantía a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA , integrada por ALVAREZ Y COLLINS S.A EN LIQUIDACION, VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A, PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A y CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A – CONSTRUCTEC S.A.

Se observa que dentro del término de traslado el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en escrito separado (fl. 581-584), presenta llamamiento en garantía contra la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA , señalando que entre esa entidad y la llamada existe un contrato de obra pública, cuyo objeto eran los estudios y diseño, gestión, social, predial, ambiental y mejoramiento del proyecto Transversal de Boyacá , en virtud de este contrato, fue que los miembros de esta UNION TEMPORAL, celebraron los subcontratos objeto de este proceso, motivo por el cual deben responder por la eventual condena que se profiera en contra de la entidad.

A folios 585 a 642 del expediente, se allega copia del contrato de obra pública No. 780 de 2009, con sus adiciones y modificaciones, la carta de unión temporal, el Registro Único Tributario del Contratista y los documentos que acreditan la representación legal de los integrantes de la misma, para efectos de constatar sus direcciones de notificaciones judiciales.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...). (Subrayado del Despacho)

Revisado del escrito de llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA , integrada por ALVAREZ Y COLLINS S.A EN LIQUIDACION, VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A, PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A y CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A – CONSTRUCTEC S.A.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, conforme al poder que se allega al expediente y que obra a folio 446 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA integrada por ALVAREZ Y COLLINS S.A EN LIQUIDACION, VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A, PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A y CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A – CONSTRUCTEC S.A., formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través de la presente providencia a la llamada en Garantía **UNION TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACA**, integrada por ALVAREZ Y COLLINS S.A EN LIQUIDACION, VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A, PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A y CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A – CONSTRUCTEC S.A., conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurren a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P, la cual se llevará a cabo a los buzones electrónicos que figuran en el certificado del RUT de la UNION TEMPORAL, y a cada uno de los integrantes de la unión temporal en los buzones electrónicos de notificaciones inscritos en el Registro Mercantil.

TERCERO.- Advertir a la llamada en garantía y sus integrantes que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** deberá consignar la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como el llamamiento se va a notificar a las sociedades ALVAREZ Y COLLINS S.A EN LIQUIDACION, VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A, PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A y CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A –

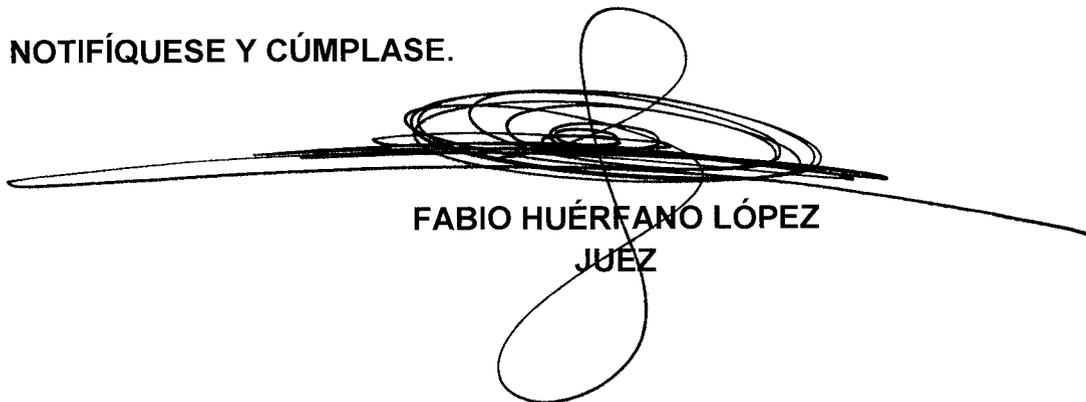
CONSTRUCTEC S.A., como integrantes de la unión temporal, la llamante en el término señalado en el párrafo anterior, deberá allegar copia del llamamiento y de la demanda, para efectos de la notificación, so pena de darle aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **MARIA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.750, y portadora de la T.P. No. 48.984 del C.S. de la J. como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 446 del expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

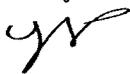
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que queda pendiente un título judicial a favor del presente proceso.

1. Del Título Judicial.

Se observa que a folio 134, obra constancia de la consulta realizada por el Despacho al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, en la cual se indican los siguientes datos:

<i>Número Título:</i>	415030000452679
<i>Número Proceso:</i>	1500133330052017006400
<i>Fecha Elaboración:</i>	13/02/2019
<i>Concepto:</i>	Depósitos Judiciales
<i>Valor:</i>	\$25.204.879,95
<i>Demandante:</i>	MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
<i>Identificación:</i>	40009798
<i>Demandado</i>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<i>Consignante:</i>	Banco BBVA
<i>Identificación:</i>	8600030201

Respecto al anterior depósito judicial, se tiene que mediante auto de 01 de noviembre de 2018 (fls.107-110) se ordenó se realizara el fraccionamiento y la orden de pago de un título judicial con el que se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fls.3-5 cdo.2), con el cual se cubrió el total de la obligación adeudada.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a declarar la terminación del presente proceso.

Ahora, mediante Oficio No.J-5-0616 de 04 de diciembre de 2018 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de noviembre de 2018 proferido dentro del proceso No.150013333005-2017-00092-00 y se tomó nota del embargo del remanente solicitado por este mismo despacho judicial limitándose el mismo a la suma de \$6.000.000 (fl.78 cuad.2).

Así las cosas, el Despacho considera que al haberse satisfecho el valor del crédito con el depósito consignado por el Banco BBVA, se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$6.000.000, orden que deberá ser remitida al proceso No.150013333005-2017-00092-00 adelantado por la señora Elba Ofelia Espinosa de Ayala en contra de la entidad aquí demandada, en cumplimiento de la anotación del embargo del remanente del presente proceso solicitado por este mismo despacho judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2018.

La suma restante del título judicial debe ser devuelto a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en tanto dicho valor fue consignado por el Banco BBVA en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fls.3-5 Cd.2).

En consecuencia, se ordenara que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del Depósito Judicial No. 415030000452679 efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$6.000.000 en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 18 de mayo de 2017, y se ponga a disposición del proceso No.150013333005-2017-00092-00 adelantado por la señora Elba Ofelia Espinosa de Ayala en contra de la entidad aquí demandada, en cumplimiento de la anotación del embargo del remanente del presente proceso solicitado por este mismo despacho judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2018 y la suma restante a favor de la entidad demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

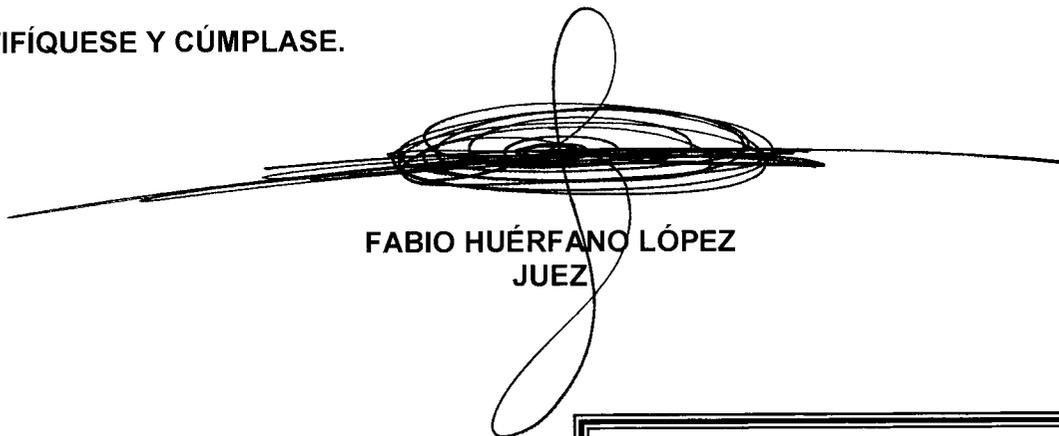
PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$6.000.000, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de 18 de mayo de 2017, y se ponga a disposición del proceso No.150013333005-2017-00092-00 adelantado por la señora Elba Ofelia Espinosa de Ayala en contra de la entidad aquí demandada, en cumplimiento de la anotación del embargo del remanente solicitado por este mismo despacho judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2018 y la suma restante se pague a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con Nit.860525148-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014-2015-00124-00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 292 del expediente.

A folio 175, el apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 12 de febrero de 2019 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación debido a que se realizó la entrega de un título judicial el día 11 de febrero de 2019 expedido y entregado por este despacho a la ejecutante.

En efecto, encuentra el despacho que a folio 291 del expediente obra la orden de pago No. 415030000451902 por el valor de tres millones seiscientos sesenta mil doscientos seis pesos (\$3.660.206) m/cte a favor del ejecutante Luis Alfredo Cortes Buitrago, quien la recibió el 11 de febrero de 2019.

Frente a la anterior solicitud, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la terminación del proceso ejecutivo por pago procede “...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Negrillas del Despacho)

En el presente caso, se encuentra que la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. identificada con NIT 9007409232 no tiene la facultad exclusiva de recibir de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente, sin embargo observa el Despacho, que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales (fls. 111, 112 y 116), y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho (fls. 289 y 291), razón por la cual es procedente declarar la terminación del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

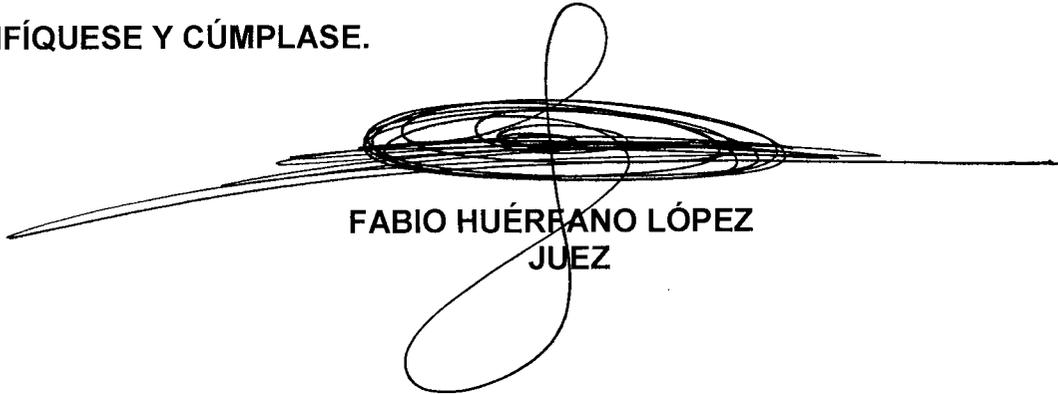
RESUELVE

PRIMERO. – Declarar terminado por pago el Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por Luis Alfredo Cortes Buitrago, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 06 de hoy 22 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A folios 65 a 67 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual solicita se proceda a ordenar la entrega de dineros que se encuentran debidamente embargados dentro del proceso teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa, señaló que no existen dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al no existir cuenta específica para tal fin, como lo indica el Ministerio, todos y cada uno de los dineros pueden ser destinados para el pago de las mismas.

Señala, que al no existir una cuenta especial destinada para el pago de sentencias y conciliaciones, según dichas declaraciones, se evidencia una única caja que implica que todos los dineros en las cuantías y proporciones correspondientes pueden ser destinados al pago de sentencias y conciliaciones, de no ser así no podría hacerse ninguna erogación por dicho concepto, lo cual no corresponde a la realidad jurídica.

Al respecto, se tiene que el Despacho mediante Oficio J5-0603-18 de 23 de noviembre de 2018 solicitó al Ministerio de Defensa, que informara al Despacho si los dineros embargados en la CUENTA CORRIENTE que la entidad posee en el BANCO DE OCCIDENTE son los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, o en su defecto informara en que cuenta la entidad posee los dineros destinados para tal fin.

La Tesorera principal del Ministerio de Defensa a través del Oficio No.OFI19-6924 MDN-DSGDA-GFAT de 01 de febrero de 2019 al respecto señaló:

“El 31 de agosto de 2018 se realizó el registro del embargo en la cuenta corriente 268008000 del Banco de Occidente por valor de \$600.000.000 cuenta denominada Fondo de Defensa Nacional en la cual se realiza el recaudo de la libreta militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior me permito aclarar que la cuenta antes mencionada no maneja conceptos de sentencias y conciliaciones y que los mismos se pagan a través de beneficiario final, es decir no existe cuenta destinada para tal fin.” (Negrillas del Despacho) (fl.64)

De igual manera, en el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.37-42 cdo.2), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia y señaló: ***“haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones (...)”*** (Negrillas del Despacho).

Al respecto, si bien conforme a la respuesta emitida por la entidad ejecutada para el Despacho no es posible dar cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues claramente el Ministerio de Defensa señaló que no hay cuenta destinada al pago de

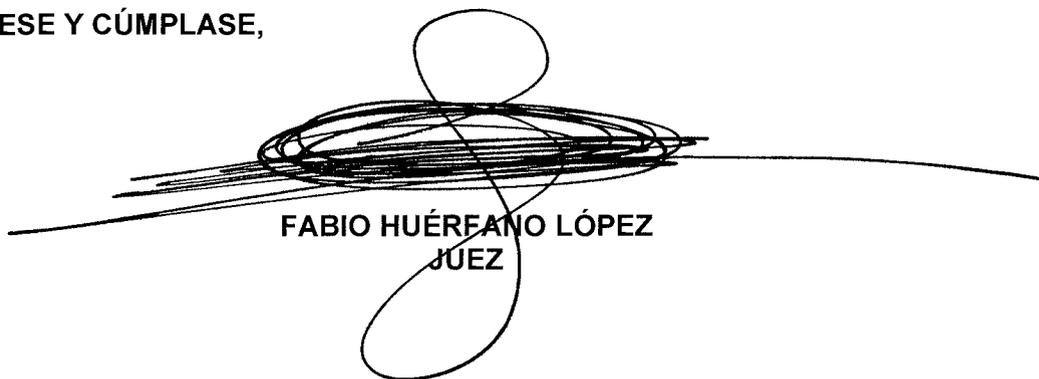
70

sentencias y conciliaciones, cabe recordar, que en el Consejo de Estado cursa una acción de tutela bajo el radicado No.110010315000**20180439500** interpuesta por el señor Jorge David Sierra Amaya, ejecutante en el proceso de la referencia contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados con ocasión de la expedición de la providencia de 25 de octubre de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, que modificó el auto de 26 de julio de 2018, proferido por este Despacho a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Así las cosas, y como quiera que existe una acción de tutela contra la providencia de 25 de octubre de 2018 proferida por el superior, que restringió la medida cautelar decretada por este Despacho a través de auto de 26 de julio de 2018 dentro del proceso de la referencia; una vez el Consejo de Estado resuelva lo relacionado con dicha medida cautelar, el Despacho procederá a pronunciarse y a resolver lo relacionado con la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO